

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **217/2021-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la abogada patrono de la parte demandada contra el auto de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en el interdicto de recuperar la posesión promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en el expediente número **62/2019-1**; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se dictó un auto al tenor siguiente:

*“...Cuernavaca, Morelos; siendo las doce horas el (sic) día treinta de abril del dos mil veintiuno, día y hora señalado por auto de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la prueba de Inspección Judicial, ofrecida por la parte actora, admitida y ordenada mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, en el inmueble situado en \*\*\*\*\*; **DECLARADA ABIERTA** la presente diligencia...”*

*“...Ahora bien, toda vez que la demandada a todas luces ha impedido que se lleve a cabo la diligencia, como se advierte de las constancias de fechas once y treinta y uno ambas de marzo del dos mil veintiuno, así como la negativa de recibir la notificación asentada en la razón de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno; en consecuencia, se requiere a la demandada comparezca a la citada diligencia para el efecto de proporcionar el acceso al inmueble materia de la presente controversia, con el apercibimiento que en caso de no acudir o en su caso negarse a permitir el acceso al inmueble en mención y así estar en posibilidad de desarrollar la presente*

*Inspección Judicial, encomendada por auto de veintisiete de noviembre del dos mil veinte, se hará acreedora a una multa consiste en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), lo anterior de conformidad con el artículo 75 fracción I del Código de Comercio en vigor aplicable al presente asunto, sin perjuicio de aplicar una medida más eficaz de las previstas en el numeral en comento en caso de resistencia a satisfacer este mandato judicial; porque (sic), así mismo queda debidamente notificada la parte actora de la presente determinación judicial.*

*Asimismo y atendiendo a la razón de falta de notificación levantada por la fedataria de la adscripción de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, de la que se advierte la negativa de la parte demandada por conducto de su abogada patrono, para recibir la notificación ordenada en auto de fecha veinte de abril del año en curso y como se desprende de autos la parte demandada \*\*\*\*\*no ha hecho del conocimiento a esta autoridad nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo y como lo establece el ordinal 127 del Código Procesal Civil "...Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias... cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente; se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial,..." y toda vez que la fedataria de la adscripción tiene la obligación de realizar la notificación en el domicilio señalado y en caso de no existir el mismo o de negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos; en virtud de lo anterior, **se ordena notificar a la parte demandada \*\*\*\*\*el presente auto, así como las subsecuentes notificaciones por medio del Boletín Judicial.***

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES..."**

2. Inconforme con el anterior acuerdo, la codemandada \*\*\*\*\*interpuso recurso de apelación, mismo que tramitado en forma legal ahora se resuelve al tenor de lo siguiente; y,

## **CONSIDERANDO**

I. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

II. El recurso de apelación que se estudia, es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 532 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece que el recurso de apelación procede respecto de autos cuando expresamente lo disponga el Código.

Por su parte el diverso 652 último párrafo del Código Procesal Civil, estatuye que los autos y sentencias que se dicten en los interdictos serán apelables; luego entonces resulta inconcuso que el recurso de apelación es procedente, ya que el auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, materia de alzada es emitido en interdicto de recuperar la posesión.

Ahora bien el recurso de apelación es oportuno, pues la inconforme tuvo conocimiento del contenido del auto que combate a través de la notificación realizada mediante el Boletín Judicial publicado el tres de mayo de dos mil veintiuno, el que

tuvo efectos al día siguiente, es decir, el cuatro de ese mismo mes y año, y el recurso que se analiza fue presentado ante esta Alzada el cinco de ese mismo mes y año, por ello, se considera que el recurso fue opuesto dentro del plazo de tres días que concede el artículo 534 fracción II de la ley adjetiva procesal en comento.

III. Los motivos de inconformidad que hace valer la apelante \*\*\*\*\*, por conducto de su abogada patrono, están visibles de la foja ocho a la veintitrés del toca civil, y que básicamente hizo consistir en lo siguiente:

*Arguye, en el agravio identificado como Primero, que le causa agravio el auto materia de recurso, ya que deja de observar lo dispuesto por los artículos 3, 105 y 106 fracción V de la Legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado, esto así en razón de que las autoridades, al momento de emitir sus determinaciones, deben hacerlo bajo la óptica de la congruencia y exhaustividad, como así lo disponen los dispositivos legales mencionados, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, por tanto, afirma, que el auto materia de alzada es contrario a las disposiciones legales invocadas.*

*Lo anterior, afirmado, lo sustenta en el hecho de que la juez primaria, establece en el auto recurrido, que es la disidente quien ha impedido el desarrollo de la diligencia de Inspección Judicial ofrecida por su contraria, sin embargo tal consideración no es congruente con lo que la misma ha referido a lo largo del procedimiento, ya que desde que realiza la contestación*

*a la demanda incoada en su contra, ha referido que la disidente no tiene la posesión del inmueble materia de juicio, y al dar por hecho que la disidente tiene el bien inmueble en cuestión se estaría emitiendo el sentido de la sentencia definitiva que debe recaer al juicio en comento, con lo que con tal determinación deja sin posibilidad a la disidente de ser oída y vencida en juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.*

*Continua refiriendo, que si bien la juez admitió en auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en tal auto ninguna referencia se hace que sea la demandada, fuera quien debería permitir el acceso al inmueble para así estar en condiciones de desahogar la diligencia en cuestión, por lo que dicho acuerdo fue emitido en ese sentido en razón de que se había referido por la demandada que la misma no poseía el inmueble en cuestión.*

*Sigue arguyendo, en el mismo sentido, que en la diligencia de inspección judicial de doce de marzo de dos mil veintiuno, la fedataria comisionada adscrita al Juzgado primario, asentó que al haberse constituido en el lugar de la diligencia, la atendió una persona del sexo femenino, quien no abrió el acceso al lugar manifestando que tenía órdenes de no abrir, lo que no demuestra que haya sido la disidente quien haya sido quien negara el desarrollo de la diligencia en cuestión; más aún cuando en el auto de admisión de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, no se requirió a la demandada para que*

*permitiera el acceso al inmueble, para el desarrollo de la diligencia ordenada.*

*De igual manera, refiere la disidente, que en la diligencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la encargada del despacho del juzgado primario, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio del inmueble a inspeccionar, diligencia en la que ahora no encontró a persona alguna dentro del inmueble que le permitiera el acceso al mismo, esto en razón de haber tocado en reiteradas ocasiones en el accesos al mismo y no tener respuesta alguna, motivo por el que no fue posible el desarrollo de la diligencia en comento; no obstante lo anterior en ningún momento del proceso, hasta antes del auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, se había impuesto, afirma, la carga a la disidente de permitir el acceso al inmueble en cuestión, máxime que, afirma, no se encuentra en posesión del inmueble, luego entonces no es ella quien ha impedido el desahogo de la inspección ordenada en autos, ya que las diligencias de doce y treinta y uno, ambas de marzo y de dos mil veintiuno, no se observa que sea ella quien haya impedido el desahogo de la misma, por lo que el auto materia de recurso, prejuzga sobre la posesión del predio, ya que la disidente en todo momento ha indicado que la misma a la fecha no posee el mismo.*

*Refiere en el segundo de sus agravios esgrimidos, que le causa agravio el auto materia de alzada en razón de que se transgrede lo dispuesto en los artículos 3, 105 y 106 fracción V de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, en razón de que la disidente no tiene la posesión del inmueble por lo que al imponerle*

*una carga de permitir el acceso al inmueble, se prejuzga por parte de la juez primaria, pues al negarse la posesión la juez tiene la obligación de estudiar el fondo del asunto, sin que pueda valerse de indicios para presumir la posesión del inmueble por parte de la disidente.*

**IV.** Antes de proceder al estudio de la cuestión debatida por la disidente, este Tribunal de Alzada estima conveniente precisar los agravios vertidos por la inconforme se contestarán de manera individual o en grupo en caso de que las deficiencias reclamadas se encuentran relacionadas una con la otra, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la recurrente, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente, pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición, o en diverso orden; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones ante expuestas encuentran sustento en la siguiente tesis del rubro y tenor siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA<sup>1</sup>.”**

---

<sup>1</sup> Registro digital: 241574, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 70, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada.

*La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.*

*Amparo directo 4304/71. Josefina Morado Soto. 21 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.”*

**V.** Del análisis que se hace del auto materia de recurso y de los agravios esgrimidos por la apelante, se puede establecer que los mismos son infundados; lo anterior es así en razón de las siguientes consideraciones.

Tenemos, pues, básicamente que la disidente se duele del hecho de que la juez primaria en el auto de admisión de pruebas de treinta de abril de dos

mil veintiuno, no observa que ninguna carga otorga a la disidente, respecto de que sea a ella a quien corresponda permitir el acceso a la finca a inspeccionar, esto así en razón de que indica que dentro de sus manifestaciones, la misma ha negado tener la posesión del inmueble y el hecho de que en las diligencias de doce y treinta y uno, ambas de marzo de dos mil veintiuno, se haya asentado que no comparece a la diligencia en cuestión la disidente, no quiere decir que ella sea la que impide el desarrollo de la diligencia admitida en autos, por lo que el apercibimiento decretado mediante auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, en el que se apercibe a la disidente de que en caso de no permitir el acceso al inmueble, se impondrá multa de 50 (CINCUENTA) Unidades de Medida de actualización, le causa agravio ya que ha dejado de poseer el inmueble materia de juicio.

Previo al estudio de los agravios esgrimidos es prudente establecer que la ley establece que la materia del interdicto de recuperar la posesión, sólo debe deducirse si la parte actora ha sido despojada de la posesión jurídica o derivada de un inmueble.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido como regla general, que los interdictos de recuperar la posesión sólo se ocupan de la posesión interina de los bienes inmuebles, dado que la posesión definitiva de los mismos debe discutirse en el juicio plenario de posesión, en el reivindicatorio, o en cualquiera otro en que se discuta a cuál de los

contendientes corresponde la propiedad y por ende la posesión del inmueble.

Lo anterior es así ya que los interdictos se ocupan de posesión interina; no de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, es decir, el fin de los interdictos; es que tiende a proteger la posesión interina del promovente, ya sea que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, en razón de que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, se puede discutir la posesión definitiva en el juicio plenario, correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.

Luego, de una interpretación de los artículos 647<sup>2</sup> y 648<sup>3</sup> del Código de Procedimientos

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 647.-** *Interdicto de recuperar la posesión. Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro.*

*Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes disposiciones:*

*I.- Para que proceda, el actor deberá probar que:*

*a) Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado; y,*

*b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho;*

*II.- La pretensión para recuperar la posesión procede en contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante; y,*

*III.- La pretensión tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia.*

*El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cuando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad.*

Civiles del Estado, conduce a estimar que quien promueve la acción interdictal de que se trata, debe justificar por lo menos tres acontecimientos sustanciales, a saber: la posesión de ese bien; que fue despojado del mismo; el tiempo en que el demandado realizó los actos desposesorios; habida cuenta de que la demostración de esos hechos podrá permitir que al dictar el fallo respectivo, el juzgador esté en posibilidad de analizar si el actor se encontraba en posesión del predio aludido, si fue privado por su contraparte a través de actos violentos y si la acción se ejerció dentro del plazo de un año establecido por el segundo de tales preceptos.

El elemento de la acción interdictal relativa a la posesión por el demandado de la cosa perseguida, no puede tenerse por demostrado solamente con la negativa que éste vierte en su escrito de contestación, en el sentido de que no posee el bien controvertido; ya que si bien, el artículo 231<sup>4</sup>, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que el poseedor que niegue tener la posesión la perderá en beneficio del demandante; sin embargo, es obvio que la sanción que ahí se establece sólo se actualiza en la medida de que esté acreditado en juicio, que quien negó la posesión es quien, efectivamente, poseía el bien al momento de que fue ejercida la acción; pues de lo

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 648.-** Demanda en el interdicto. El que pretenda entablar el interdicto presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisando con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo y señalando la persona contra quien se dirija la pretensión.

<sup>4</sup> **ARTICULO 231.-** Negativa de la posesión. El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante.

contrario, la negativa así referida, debe entenderse realizada como una defensa efectuada contra la acción interdictal intentada, ya que se apoya en un hecho que por sí mismo la excluye.

Ahora bien, la acción interdictal tiene como justificación el prevenir que una persona prive de la posesión a otra, de propia iniciativa, es decir, sin mandato de autoridad, lo anterior así en razón de que se trata de evitar que los gobernados se hagan justicia por su propia mano, acorde con el espíritu que anima el artículo 17 constitucional; además de que promueve que se acuda ante el órgano correspondiente de la administración de justicia, y se insiste, tiene como finalidad proteger la posesión interina o provisional de quien la promueve; así, entonces, el poseedor solamente podrá ser mantenido o restituido en el goce de la misma cuando se controvierta su mejor derecho a poseer, lo cual evidencia que se requiere la consolidación de la posesión, ya que en el interdicto de recuperar la posesión la litis versa sobre el mejor derecho de posesión interina que afirma la parte actora tener sobre el predio en controversia, toda vez que en el interdicto de que se habla lo único que se ventila es el derecho del actor frente al del demandado de poseer provisional o interinamente la heredad materia de la litis.

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer sobre la materia de agravio que hace valer la disidente, es igualmente preciso establecer los antecedentes del juicio, se tiene que con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, vía interdictal de recuperar la posesión, respecto del bien inmueble ubicado

en\*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , la que fue admitida una vez subsanada la prevención hecha, mediante auto de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, ordenando emplazar a la demandada en mención.

Mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la demandada \*\*\*\*\* , por contestada la demanda incoada en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones que consideró pertinentes, mediante diligencia de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la que se hiciera constar la asistencia de las partes y de sus testigos, desahogándose la misma en los términos previstos en la legislación procesal civil vigente en el Estado.

Por cuanto hizo a la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora, la que debería celebrarse en el domicilio ubicado en\*\*\*\*\* , se señaló día y hora para su desahogo, ordenando citar a las partes apercibiendo a la oferente para que en caso de incomparecencia en la fecha señalada se decretaría la deserción de la prueba ofrecida.

Mediante diligencias de doce y treinta y uno, ambos del mes de marzo y del dos mil veintiuno, la fedataria comisionada adscrita al juzgado hizo constar la incomparecencia de la parte la demandada \*\*\*\*\* , persona a quien se imputa la acción que se reclama, relativa a que la misma tiene bajo su posesión el bien inmueble materia de juicio, así como la imposibilidad de desahogar la diligencia de inspección ante la

incomparecencia de la demandada en mención; luego mediante auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, que es causa de recurso, ante la imposibilidad de desahogar la diligencia de mérito, se requirió a la demandada \*\*\*\*\*, para que permitiera el acceso al inmueble ubicado en\*\*\*\*\*, esto en razón de que es la persona a quien se imputa la acción reclamada.

De la narrativa de los hechos antes expuestos, se tiene en primer lugar que la demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra, al referirse a los hechos de la demanda, entre otras cosas, que la misma en su calidad de albacea sustituta de la sucesión ejerció la posesión del inmueble en cuestión, sin embargo, al dejar de tener el cargo mencionado, la misma ya no tiene en posesión el inmueble materia del juicio, incluso indica que ante la situación de no tener la posesión del inmueble la misma carece de legitimación pasiva en el juicio.

Lo que insiste en el depositado a su cargo en las pruebas Confesional y declaración de parte, en la que refiere que ya no cuenta con la posesión del inmueble en razón de que los actores en el juicio, se presentaron en el predio en cuestión el once de junio de dos mil dieciocho, quienes de manera violenta se introdujeron al inmueble, razón por la que la misma no tiene ya la posesión del predio en cuestión.

Luego entonces se aprecia que la demandada \*\*\*\*\*, niega que la misma en la actualidad posea el predio ubicado en\*\*\*\*\*, refiriendo que esto es desde el once de junio de dos mil dieciocho,

fecha en que los actores en el juicio de manera violenta se introdujeron al bien inmueble materia del juicio, motivo por el que interpone el recurso de apelación, ya que indica que al no poseer el inmueble la misma no puede ser requerida para otorgar el acceso al inmueble y desahogar la inspección judicial en el predio en cuestión.

Asimismo la disidente, sostiene sus agravios en el hecho de que la misma ha negado tener la posesión del inmueble, esto desde el once de junio del dos mil dieciocho y que dicha posesión la ostentan el actor en el presente juicio, no obstante tal aserto hasta el presente estadio procesal no se encuentra acreditado, circunstancia que corresponde acreditar a la demandada, de conformidad con el artículo 387<sup>5</sup> de nuestra legislación procesal civil, ya que quien niega tendrá la carga de probar su negación en apoyo a los hechos de su contestación y como un medio de defensa, para desvirtuar las acciones de los actores, por lo que teniendo que en su contestación ha aceptado que tuvo la posesión del inmueble, hasta el once de junio de dos mil dieciocho, afirmando que desde esa fecha es el actor en el juicio quien la ostenta, incluso ha allegado pruebas al juicio en las que la misma se ha ostentado como albacea de la sucesión de \*\*\*\*\*sin que ofrezca medio de prueba alguno, hasta este estadio procesal, que haga verosímil su afirmación, por lo que debe entenderse que en la actualidad es ella quien cuenta con la posesión del

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

inmueble materia de juicio, aunado a que en los hechos motivo de demanda el actor refiere que ya no posee el bien materia de reclamo desde el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, motivo por el que interpuso el juicio interdictal con la finalidad de recuperar la posesión del inmueble en cuestión.

A lo anterior hace eco la tesis que es del rubro y tenor siguientes:

*“ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA POSESIÓN POR EL DEMANDADO DE LA COSA PERSEGUIDA, NO SE ACREDITA SOLAMENTE CON SU NEGATIVA A POSEER EL BIEN CONTROVERTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)<sup>6</sup>.*

*El elemento de la acción reivindicatoria atinente a la posesión por el demandado de la cosa perseguida, no puede tenerse por demostrado solamente con la negativa que éste vierte en su escrito de contestación, en el sentido de que no posee el bien controvertido; ya que si bien, el artículo 6°. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, señala que el poseedor que niegue tener la posesión la perderá en beneficio del demandante; sin embargo, es obvio que la sanción que ahí se establece sólo se actualiza en la medida de que esté acreditado en juicio, que quien negó la posesión es quien, efectivamente, poseía el bien al momento de que fue ejercida la acción; pues de lo contrario, la negativa así referida, debe entenderse realizada como una defensa efectuada contra la acción reivindicatoria intentada, ya que se apoya en un hecho que por sí mismo la excluye.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 526/2005. Gregorio Miramontes Gaeta. 7 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.”*

---

<sup>6</sup> Registro digital: 176053, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.2o.C.116 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1765, Tipo: Aislada

Máxime, cuando el auto de admisión de la demanda que en vía interdictal interpuso el actor \*\*\*\*\* , no fue combatido y en consecuencia el mismo ha quedado firme, aun cuando se ha negado el hecho de lo que se pretende como acción, ya que la negativa hecha valer por la demandada \*\*\*\*\* , resulta en base a las defensas que la misma pretende en el juicio, ya que afirmó que se ha incoado un juicio ordinario civil, promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea a bienes de la sucesión de \*\*\*\*\* , contra de \*\*\*\*\* , en la que se pretende la declaración judicial de inexistencia del acto de compraventa, celebrado por \*\*\*\*\* , como vendedora y el actor en este juicio \*\*\*\*\* como comprador, celebrado ante la fe del Notario Público número 4 y del Patrimonio Inmueble Federal en el Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , radicado bajo el número \*\*\*\*\* , del índice del juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del que obran copias certificadas del mismo en los autos del juicio 62/2019-1, del que deriva la presente apelación.

Aunado a ello, se tiene igualmente presunción de que la posesión la ejerce la demandada \*\*\*\*\* , ya que de las constancias certificadas que obran en autos se aprecia que la actora en el juicio \*\*\*\*\* , al momento de dar contestación a la posición marcada con el número 10, formulada por el oferente de la prueba \*\*\*\*\* , la misma de manera expresa contestó: *"...No tengo conocimiento de ese expediente, porque todavía no era la albacea; ha habido tantos, no estoy segura de eso, febrero de 2008, no sé bien si fue*

de la procuraduría pero fue un perito, valuador de apellido \*\*\*\*\* , que nosotros le abrimos para que tomara medidas del terreno y lo valuara y presentó su reporte ese año en junio, y consta en el expediente, no sé cuál, si en justicia alternativa o si de bienes. Yo soy albacea de mi esposo \*\*\*\*\* , fue un noviembre, apenas, creo fue en noviembre de dos mil diecinueve...” (foja 690 y 690 vuelta Tomo II), de donde puede establecerse aún de manera meridiana que quien ostenta la posesión del inmueble es la demandada, \*\*\*\*\* , y tomando en consideración que el actor en el juicio \*\*\*\*\* , refiere como base de los hechos de su reclamo, que la posesión del inmueble la dejó de ostentar a partir del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, cuando fue privado de la posesión del predio mediante actos de violencia y derivado de las investigaciones en la carpeta de investigación integrada para verificar los hechos ilícitos, se enteró que quien ordenó introducirse al inmueble lo fue la demandada \*\*\*\*\* ; luego entonces, es correcto el actuar de la juez primaria, al establecer el requerimiento a la parte demandada, para que la misma permita el acceso al inmueble materia de juicio sito en \*\*\*\*\* , sin que el apercibimiento hecho en el auto materia de alzada, vulnere los derechos de la disidente esto así en razón de que no se hace de manera arbitraria dicho apercibimiento, ya que se hace en términos de lo dispuesto por el artículo 75<sup>7</sup> de la ley adjetiva civil

---

<sup>7</sup> **ARTICULO 75.-** Medios de apremio. Los Magistrados y Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio que consideren eficaces:

I.- La multa hasta por el monto a que se refiere el artículo 73 de este Código, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

vigente en el Estado, en la que se faculta a los Magistrados y Jueces, para imponer las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones; y la impuesta en el auto de treinta de abril de dos mil veintiuno resulta justa y fundada en derecho, ya que resulta necesaria para no interrumpir el desarrollo del juicio, y al oponerse la disidente a cumplir; sin que se vulnere garantía procesal alguna ya que le fue comunicada oportunamente, mediante notificación personal a la obligada, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, como así lo dispone el artículo 76 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, que deberán ser notificadas de manera personal las medidas de apremio impuestas en contra de una de las partes; lo anterior así ya que se aprecia en autos la negativa de la demandada a prestar el auxilio para el desahogo de la inspección judicial ordenada en autos, sin que justifique su actuar; lo que resultó, a consideración de la autoridad primaria, una razón grave para decretar el medio de apremio, criterio que comparten los integrantes de este Cuerpo Colegiado.

A lo anterior hace eco el criterio del rubro y tenor siguiente:

***“MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE<sup>8</sup>.***

---

III.- *La fractura de cerraduras si fuere necesario; y,*

IV.- *El arresto hasta por treinta y seis horas...*

<sup>8</sup> Registro digital: 203524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 157, Tipo: Jurisprudencia

*Por lo que ve a los medios de apremio, doctrinariamente se considera que su aplicabilidad está sujeta a las siguientes condiciones: 1a. La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio. 2a. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. 3a. Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos. 4a. Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio. De las anteriores condiciones, debe destacarse la segunda, consistente en que se comunique mediante notificación personal, a quien se exija, el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento. La finalidad de tal exigencia consiste en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o que quede clara su resistencia al cumplimiento. Además, existe un fundamento directo para la procedencia de la notificación personal, que es el artículo 114, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, toda vez que en los casos en comento se contiene un requerimiento. Tal situación se justifica, además, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento, éste debe conocerse con anterioridad a la fecha en que deba cumplirse, pues de lo contrario pueden presentarse múltiples situaciones que impidan al requerido el cumplimiento, como por ejemplo, que el obligado tuviera en lugar distinto el objeto o documento cuya exhibición se exigiera; que se encontraran en posesión de persona distinta, a la que en el momento de la diligencia no fuera posible localizar; que el directamente obligado no se*

---

*encuentre al momento de la diligencia, etcétera; casos todos en que no se puede atribuir incumplimiento culpable, si no se proporcionó la posibilidad de preparar el cumplimiento.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 474/95. León Pérez de León Mendoza. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Angel Ponce Peña.*

*Amparo en revisión 554/95. Ernesto Gutiérrez Pérez. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 664/95. Eduardo Piña Martínez. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana Ma. Serrano Oseguera.*

*Amparo en revisión 1724/95. Rolando Ugalde Mercado. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana Ma. Serrano Oseguera.*

*Amparo en revisión 1854/95. Héctor Manuel Lozano Cardiel. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Alvarez.”*

Aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 469 de la ley adjetiva civil vigente, en tratándose de la prueba de inspección las partes y los terceros tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la adecuada realización de la inspección judicial, y en caso de rehusarse de manera injustificada, serán acreedores a las medidas de apremio establecidas en el artículo 75 de la propia ley invocada, las que se aplicaran de manera facultativa por parte de la autoridad jurisdiccional respectiva.

Lo anterior en razón de que las autoridades jurisdiccionales están obligados a proteger la posesión y carecen de facultades para decidir en esta etapa del juicio si es buena o mala, por lo que antes de emitir un acto de molestia en contra de alguna parte que dice

poseer un bien, los mismos deben ser oídos y darles oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda, debiendo desvirtuar la negativa de quien niega tener la posesión o haber realizado actos de posesión respecto de un bien que se reclama su recuperación mediante el juicio interdictal de recuperar la posesión.

Ya que como se ha dicho a lo largo de la presente resolución, el elemento de la acción reivindicatoria atinente a la posesión por el demandado de la cosa perseguida, no puede tenerse por demostrado solamente con la negativa que éste vierte en su escrito de contestación, en el sentido de que no posee el bien controvertido; ya que si bien, el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala que el poseedor que niegue tener la posesión la perderá en beneficio del demandante; por lo que queda a cargo de la demandada ante la negativa de que posee el bien inmueble que se le reclama vía interdicto de recuperar la posesión, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 387 de la ley adjetiva invocada, ya que se aprecia de autos que quien niega la posesión era quien, efectivamente, poseía el bien al momento de que fue ejercida la acción; luego entonces la negativa así referida, debe entenderse realizada como una defensa efectuada contra la acción reivindicatoria intentada, ya que se apoya en un hecho que por sí mismo la excluye.

Lo anterior resulta así, ya que la acción interdictal tiene como justificación el prevenir que una persona prive de la posesión a otra, de propia iniciativa,

es decir, sin mandato de autoridad, por lo que, su fundamento, en principio, se cifra en evitar que los gobernados se hagan justicia por su propia mano, acorde con el espíritu que anima el artículo 17 constitucional; además de que promueve que se acuda ante el órgano correspondiente de la administración de justicia y tiene como finalidad proteger la posesión interina o provisional de quien la promueve, por tanto infundada la afirmación realizada por la disidente en el sentido de que el auto combatido, no es congruente con lo que en autos se encuentra hasta ese estadio procesal, ni tampoco se acredite que con la determinación tomada por la juez en el auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, se vulnere su derecho al debido proceso o a sus derechos humanos, al haber emitido la determinación bajo los preceptos legales establecidos en la ley procesal civil vigente en el Estado, aun cuando la misma sostenga su negativa de no poseer el bien inmueble materia de juicio.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundado el recurso de apelación por las razones que informan el presente fallo y lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, emitido en los autos de la demanda promovida en la vía de interdicto de recuperar la posesión.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 468, 469, 530, 531, 532, 541, 548, 551 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, y en consecuencia, queda firme, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Se ordena la devolución del testimonio y con copia autorizada de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE,** Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ,** Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; y Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA,** quien da fe. **CONSTE.**

NCO/acg

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**TOCA CIVIL: 217/2021-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 62/2019-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

25

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 217/21-16, expediente número 62/2019-1.